



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de LINDA ROCIO GRANADA GARCÍA, por las siguientes cantidades de dinero:

De acuerdo al Pagaré No 1980098282:

- 1). Por la suma de **\$ 14.832.763** m/cte., por concepto del capital insoluto, respecto del pagaré base de la presente ejecución.
- 2). Por los intereses moratorios generados por el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3) Por la suma de **\$ 524.764** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de diciembre de 2019.
- 4) Por la suma de **\$ 542.781** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de enero de 2020.
- 5) Por la suma de **\$ 561.416** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de febrero de 2020.
- 6) Por la suma de **\$ 580.692** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de marzo de 2020.
- 7) Por la suma de **\$ 600.628** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de abril de 2020.

- 8) Por la suma de **\$ 621.250** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de mayo de 2020.
- 9) Por la suma de **\$ 642.580** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de junio de 2020.
- 10) Por la suma de **\$ 664.642** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de julio de 2020.
- 11) Por la suma de **\$ 687.461** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de agosto de 2020.

- 12) Por los intereses moratorios generados por cada una de las cuotas anteriores, desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago efectivo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- 13) Por los intereses de plazo **\$ 690.746** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de diciembre de 2019.
- 14) Por la suma de **\$ 677.541** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de enero de 2020.
- 15) Por la suma de **\$ 658.906** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de febrero de 2020.
- 16) Por la suma de **\$ 639.630** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de marzo de 2020.
- 17) Por la suma de **\$ 619.694** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de abril de 2020.
- 18) Por la suma de **\$ 599.072** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de mayo de 2020.
- 19) Por la suma de **\$ 577.742** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de junio de 2020.
- 20) Por la suma de **\$ 555.680** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de julio de 2020.
- 21) Por la suma de **\$ 532.861** m/cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada desde el 26 de agosto de 2020.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su

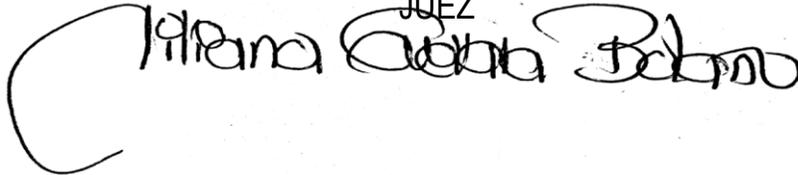
notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica a AECOSA S.A como apoderado judicial de la entidad demandante, quien endosó en procuración el título a AECOSA S.A, sociedad que, por ahora, actúa por intermedio del profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. Decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades financieras solicitadas en el escrito de las medidas cautelares a folio 1.

Se limita la medida a la suma de **\$ 51.621.698**

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

